

LAS DISTINTAS RESPONSABILIDADES DE LOS TÉCNICOS EN PRL EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

MIKEL URRUTIKOETXEA BARRUTIA

ABSTRACT

■ *En este trabajo analizamos las responsabilidades del técnico en prevención en cuanto profesional. Para ello efectuamos un recorrido en las diferentes responsabilidades que se pueden derivar de las infracciones de las normas preventivas. Además, tenemos muy en cuenta las resoluciones que se producen en este tema y en especial en materia penal, alertando sobre el posible incremento de estas exigencias para los técnicos en PRL.*

Palabras clave: Técnicos en PRL. Responsabilidad por daños. Responsabilidad penal. Responsabilidad disciplinar.

■ *Lan honetan prebentzioko teknikariek, profesional moduan, dituzten erantzukizunak aztertzen dira. Horretarako prebentzioari buruzko arauak hausteagatik eratorri daitezkeen erantzukizunetatik ibilbidea egiten da. Gainera, gai honetan gertatzen diren ebazpenak aintzat hartzen dira, lan arriskuen prebentzioko teknikarien eskakizun gehikuntza eman daitekeela azpimarratuz.*

Hitz gakoak: lan arriskuen prebentziorako teknikariak, kalteengatik erantzukizuna, erantzukizun penala, diziplina erantzukizuna.

■ *In this paper we analyse the professional responsibilities of the occupational risks prevention technician. For this purpose we look at the diverse responsibilities that can derive from the infringement of the preventative regulations. Besides, we take into account the resolutions that are adopted in this field especially regarding criminal matters, driving our attention to the possible increase of demands upon the occupational risks prevention technicians.*

Keywords: Occupational Risks Prevention Technicians. Damage responsibility. Criminal responsibility. Discipline responsibility.

1. Introducción

En este trabajo solo reflexionamos sobre las responsabilidades de los técnicos en Prevención de Riesgos laborales (PRL), no incluyendo, salvo de manera tangencial, las referidas a los servicios de prevención ajenos u otras empresas que se dedican a la prevención. De entrada consideramos que la responsabilidad de los técnicos en prevención, como la de otros profesionales, puede ser objeto de atención singularizada al margen de la que correspondiera a ese tipo de empresas. Por otro, el técnico puede ejercer no solo en servicios de prevención y en auditorias sino en cualquier empresa, por lo que sus responsabilidades no se confunden. Y por último, es oportuno analizarlas de manera especializada porque existen espacios de responsabilidad propia de las empresas, como la sanción administrativa.

El planteamiento de este trabajo, además, se circunscribe a la responsabilidad del técnico en el ejercicio de su actividad profesional. Obviamente, el técnico en PRL, como cualquier persona, puede incurrir en actos que lesionen los bienes y personas de trabajadores y terceros por un comportamiento distinto al de sus funciones profesionales; por ejemplo, al desaparecer el coche del lugar de trabajo. Sin embargo, nosotros nos centramos en la responsabilidad ligada a sus cometidos profesionales.

Una profesión se caracteriza por la conjunción de un saber específico, asegurado mediante una titulación concreta, en una materia regulada que generan una actividad con cierta autonomía y desde una perspectiva específica¹. A nuestro juicio los técnicos en PRL son una profesión específica. Es cierto que la modernidad de la figura del técnico en prevención, el carácter interdisciplinario de la materia y la ausencia de una regulación con carácter legal, dificultan su apercibimiento como una profesión. Sin embargo, nos encontramos con una acotación normativa (Reglamento Servicios de Prevención, RSP, aprobado

¹ Caracterizaciones cercanas a la mencionada se encuentra, por ejemplo, en Amadeo y Martín-Moreno (1982, 27 y 28). Rodríguez Ávila (2008, 17 y 38) destaca con un rasgo de las profesiones el mantenimiento de un control de sus trabajos, mediante una autonomía técnica, incluso aunque se encuentren insertos en organizaciones de carácter público o privado. Este rasgo es importante a la hora de imputar responsabilidades al profesional por su actividad.

por RD 39/1997, de 17 de enero), con una perspectiva específica sobre un problema social y, por último, la norma les atribuye en exclusiva una serie de competencias profesionales, son por tanto atribuciones profesionales², pues no pueden ser ejercidas por otros profesionales.

Las funciones preventivas fueron articuladas en 3 niveles por el RSP³ que en la actualidad se concretan en:

- A) Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales: tras la modificación at. 37.2 del RSP por el RD 337/2010, de 19 marzo se exige un título de postgrado universitario específico de al menos 600 horas⁴.
- B) Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales o Técnico Superior en Riesgos Profesionales desde el R. D. 1161/2001, de 26 de octubre, (por el que se establece el título de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales y las correspondientes enseñanzas mínimas) está última denominación es la operativa y corresponde a un título superior de FP.
- C) Técnico básico en prevención de riesgos laborales regulado por el art. 35.1 del RD 39 /1997 (RSP), modificado por el art. 15.1 del R.D. 604/2006, de 19 de mayo⁵.

Tanto de la especificidad del título del FP y del máster universitario, así como de la caracterización de ambos currículos como estudios profesionalizantes⁶

² Sin ánimo de ser exhaustivo entre esas atribuciones se pueden citar las siguientes:

Promover, con carácter general, la prevención en la empresa y su integración en la misma, Realizar evaluaciones de riesgos y proponer medidas para el control o reducción de los mismos, Llevar a cabo actividades de información y formación de trabajadores, Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos, Participar en la planificación de la actividad preventiva y dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios, Colaborar con los servicios de prevención, en su caso.

³ Este reglamento estableció las funciones (art 35, 36 y 37 del RSP) y currículos (anexos 4, 5 y 6) de los tres niveles, pero sin desarrollo académico, que es posterior.

⁴ Para ser exactos la denominación de técnico superior en riesgos laborales es de origen no oficial, por analogía con el título de FP. En cualquier sí que existe como condición necesaria la obtención del máster universitario

⁵ Además de estas figuras el art. 2.e y f del RD 1627/1997, de 24 de octubre introduce las figuras de los Coordinadores de seguridad del proyecto y de la ejecución de la obra. De la conjunción del art. 37.2 RPS y de la Disposición adicional 4.^a de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación las titulaciones para ser coordinador de seguridad son las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, que sean técnicos superiores en prevención.

⁶ Ambas características son deducibles de la propia configuración de los títulos. En cuanto al de FP la exposición de motivos del RD 277/2003, de 7 de marzo presenta como competencias profesionales del título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales se refieren a la gestión de la prevención de riesgos en el proceso de producción de bienes y servicios, a la evaluación y control de riesgos derivados de las condiciones de seguridad, del ambiente de trabajo, y de la organización y de la carga de trabajo; y a la actuación en situaciones de emergencia. Respecto al título de máster baste citar el propio art. 37.2 RSP (en la redacción dada por el RD 337/2010) como prueba de esta aseveración.

se confirma la impresión de que estamos ante un configuración profesional de las actividades preventivas intermedia y superior, con las diferencias entre ellas que se deducen de la diversidad de títulos y de la regulación de los arts. 36 y 37 RSP. Diversamente, las funciones básicas no han dado lugar a un título académico oficial⁷; podríamos decir que más que una profesión es una habilitación para funcionar como delegado de prevención o como recurso preventivo. Por eso las referencias de este artículo son sobre las dos primeras.

Estas funciones técnicas preventivas se pueden ejercer en diferentes posiciones: servicio de prevención ajeno, servicio preventivo propio de las empresas, o como trabajador designado⁸. Por otro lado, la propia regulación dispone que los integrantes del servicio de prevención propio ejerzan esas funciones con exclusividad (art 15.1 RSP), o impone un tipo y un número determinado para que las empresas puedan cubrir ciertas actividades preventivas⁹, lo que refuerza la visión de los técnicos como una profesión.

El eje en el que se articula la responsabilidad por la actividad profesional son la impericia y la negligencia entendidas como la falta de conocimiento o de diligencia mínimas. No es que el técnico en PRL responda, por ejemplo, por cualquier riesgo no previsto en la evaluación, sino solamente de aquellos que supongan una omisión de lo que se entiende una actuación mínimamente aceptable.

Dos son, por tanto, los elementos a tener en cuenta en la adjudicación de responsabilidad al técnico. Por un lado, nos encontramos con la autonomía de su quehacer. Sus decisiones técnicas gozan de una cierta autonomía de la gestión del empresario; es decir, no es posible que, por ejemplo, en la determinación de los riesgos de una evaluación está sea enmendada por un lego por criterios ajenos a la prevención¹⁰. Esa misma autonomía es la que explica que responda por omisión o negligencia en la realización de esa evaluación¹¹.

⁷ Rodríguez Afonso (2010) considera muy improbable la configuración de ese título académico para las funciones básicas preventivas, mientras que por otro lado se está incluyendo ese nivel básico tanto en los títulos técnicos de FP como el propio Título superior de Prevención de Riesgos Profesionales. Esto supone la incorporación del punto de vista preventivo en otras profesiones.

⁸ También se podría incluir las funciones de auditoría de prevención si bien en este caso las personas encargadas de esas funciones deberán tener además formación en las técnicas de auditoría.

⁹ Así el art. 18.2 del RSP exigen para el servicio de prevención de ajeno la presencia de un técnico superior de cada una de las especialidades. De la misma manera se posiciona el art. 21.3 del RSP con respecto a los servicios de prevención mancomunados

¹⁰ La propia materia también colabora en la generación de ese espacio de autonomía y por tanto de responsabilidad del técnico, pues cabe que el técnico desobedezca ordenes del empresario en caso de que estén infundadas desde el punto de vista técnico y genera cierto peligro o riesgo (Cordero Saavedra 1998). Las garantías del art. 30.4 LPRL también subrayan esa autonomía.

¹¹ Un reconocimiento indirecto de esa responsabilidad se encuentra en el art. 19 RSP que al estipular la responsabilidad de la empresa precisa que: *Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad directa que les corresponda a las entidades especializadas en el desarrollo y ejecución de actividades como la evaluación de riesgos, la vigilancia de la salud u otras concertadas.*

Por otro, el juicio de valor sobre la actividad normativa se hace sobre un estándar de lo que se considera aceptable tanto en conocimientos, capacidades y respuestas éticas en un momento dado y en una profesión concreta. Más allá de los aspectos regulados por la norma (abundantes en prevención, sin duda) se puede acudir al concepto de *lex artis* como sinónimo de estándar correcto de funcionamiento profesional¹². Aunque es más usual su mención en el ámbito de las profesiones sanitarias (por ejemplo, SSTS (civil) de 11 de marzo de 1991, 25 de abril de 1994, 2 de octubre de 1997 y 13 de abril de 1998,...) no es desconocida en el ámbito de la prevención de riesgos (STSJ Madrid 211/2008 de 3 marzo). La *lex artis* supondría la referencia a los conocimientos, habilidades e imperativos éticos que todo profesional de ese ámbito y de esa época debe conocer y practicar en su actividad. Además, aunque todos los trabajadores tienen obligaciones preventivas, no todos ostentan responsabilidades en esta materia. Cuanto mayor sean las responsabilidades mayores serán las exigencias y la posibilidad de que su negligencia pueda generar resarcimientos. Es sería el caso de los técnicos en PRL.

Las respuestas a las infracciones y lesiones en materia de seguridad y salud se articulan por medio de cinco grandes instrumentos: la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal, la responsabilidad civil o patrimonial (que también podemos denominar por daños), la responsabilidad en lo concerniente a la seguridad social y la responsabilidad disciplinaria¹³. Esta pluralidad de instrumentos se justifica en que cada uno de ellos atienden a una finalidad diferente: la represión y ejemplaridad social por la lesión de bienes jurídicos (penal), el restablecimiento del orden público infringido (administrativa), la reparación efectiva de los daños (patrimonial y de seguridad social, aunque de manera diferenciada), orden y poder empresarial (disciplinaria)¹⁴.

Examinaremos la pertinencia de cada una de ellas, analizando también la respuesta judicial en cada caso. Sin embargo, hemos de señalar que la aparición del técnico en unas y otras resoluciones es muy distinta; a penas aparece en las demandas de reclamación de daños civiles o sociales y son, por el contrario, relativamente abundantes las sentencias penales donde también se inculpa al técnico en prevención. La explicación es sencilla. En las demandas civiles y sociales queda a juicio del actor incluir o no a todos los responsables. Y no suele ser necesario para cubrir la responsabilidad que persigue el actor proceder contra el

¹² Orozco Pardo (2008) define la *lex artis* como *el conjunto de conocimientos científicos y técnicos que debe poseer todo profesional y observar en el ejercicio de su actividad, atendiendo al estado de los avances técnicos y científicos; así concebidas, serían exigencias de conducta y de formación a la vez.*

¹³ El cuadro de las responsabilidades en este ámbito ha sido juzgado como desordenado, disfuncional y poco propiciador de la seguridad jurídica y de la prevención (Valdeolivas, 2012, 31).

¹⁴ García Murcia 1998, 25. De todas formas es obvio que estas finalidades no son exclusivas y cada responsabilidad puede tener objetivos plurales. Así, dentro de la seguridad social, además de los señalados en el recargo de prestaciones alienta una finalidad sancionadora y preventiva.

técnico. De ahí que su presencia a pesar de ser posible, no es significativa. En los procedimientos penales, sin embargo, al tratarse de delitos públicos que se persiguen de oficio y contra todos los posibles responsables, la voluntad del demandante es irrelevante para constituir el entramado procesal. De ahí que el técnico aparezca en estos procesos en mayor número que en los otros.

2. Las responsabilidades no imputadas; la sanción administrativa y el recargo de prestaciones

De los plurales niveles de responsabilidad que se articulan en caso de omisiones o negligencias en materia preventiva, existen dos que no se imputan, normalmente al menos, al técnico en prevención: la sanción administrativa y la responsabilidad en materia de seguridad social y, más en concreto, en el recargo de prestaciones del art. 123.2 LGSS

Según el art. 2.9 LISOS entre los sujetos posibles de ser sancionados administrativamente además del empresario, nos encontramos con el Servicio Prevención Ajeno (SPA) o las Auditorias de prevención, pero no se menciona específicamente a los técnicos.

Los trabajadores por cuenta ajena no se encuentra en la relación de sujetos responsables administrativamente en materia preventiva (art.2.8 LISOS), por lo que los técnicos en PRL, tanto si trabajan para una empresa concreta como si prestan sus servicios a través de un Servicio de prevención ajeno¹⁵, no pueden ser sancionados administrativamente por su infracciones de la normativa preventiva. El hecho de que no se encuentren entre los sujetos responsables no excluye que si la sanción administrativa se debe a la desidia del técnico, este comportamiento tenga consecuencias para el mismo (más en concreto, le repercutan el coste o le sancionen). Por otro lado en la medida que se de subcontratación de algunos servicios preventivos (art 19.2 RSP), no es descartable que aparezcan técnicos en PRL como trabajadores autónomos, los cuales podrían ser sancionados por las infracciones de la materia preventiva que pudieran cometer.

Algunos autores (Alfonso Artola *et al.* 2008, 247) proponen de *lege ferenda* la inserción de los trabajadores asalariados entre los responsables administrativos aduciendo para ello el derecho comparado o lo ocurrido en torno al tabaco.

¹⁵ En estos supuestos la sanción administrativa recaerá en la empresa para que trabajan. Por ejemplo, en la STSJ Madrid, Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, de 24 Febrero de 2006 (rec. 2116/2003) se confirma la sanción administrativa contra el servicio de prevención (en este caso una mutua) que tras la firma del concierto con una empresa en los siguientes 6 meses no ha desarrollado actividad preventiva alguna. De manera similar el retraso en la evaluación y en el resto de compromisos por parte del SPA justifica la sanción en la STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, de 24 Febrero de 2006 (rec. 2116/2003).

Ahora bien, la singularidad de la regulación de esta materia preventiva ocasiona que, posiblemente, no sea ni extrapolable de un país a otro ni homogenizable a plazo corto en un estándar europeo. Por otro lado, lo que funciona en ciertos hábitos como el tabaco no es exportable a otros ámbitos donde nos encontramos con otras condicionantes diferentes de las adicciones y ajenas en muchos casos a la subjetividad personal; es como si planteara castigar, por ejemplo, a los trabajadores de la economía sumergida. Además, los trabajadores por cuenta ajena están ya sometidos a una responsabilidad específica, la disciplinaria.

Con respecto a la responsabilidad en torno a las prestaciones de la seguridad social es obvio que en general el técnico, en cuanto trabajador queda al margen de las mismas. Así de manera expresa en el recargo de prestaciones de la SS por omisiones de la normativa de prevención el art 123.2 LGSS señala como responsable al empresario infractor, no cabe por tanto imponer tal responsabilidad a sujeto distinto de él, con la salvedad de las empresas usuarias contemplada en el art 16.2 LETT. Sin embargo el art. 127.3 párrafo segundo de la LGSS recoge expresamente la posibilidad de reclamar a los responsables el coste de las prestaciones sanitarias. Esto significa, que se pondrá repercutir los gastos médicos ocasionado en los terceros que resulten responsable del daño personal atendido, y ahí puede encontrarse por ejemplo el técnico condenado en un juicio penal, civil o laboral¹⁶.

3. Responsabilidades disciplinarias

Las responsabilidades disciplinares solo se ejercen por el empresario dentro de la relación de trabajo asalariado. Por tanto solo se puede exigirse al técnico que sea trabajador asalariado por su propio empresario.

El art. 29.3 LPRL dispone que los incumplimientos de las obligaciones preventivas por parte de los trabajadores tendrán la consideración de incumplimientos laborales, por lo que podrán ser sancionados de acuerdo con el art. 58 ET, pudiendo llegar al despido si la falta se considera de suficiente gravedad. Es necesario precisar que el art. 30.4 LPRL, después de establecer que los trabajadores designados para la prevención o insertados dentro del servicio de prevención en su caso, no pueden sufrir ningún perjuicio por ejercer esas funciones establece una serie de garantías a favor de estos trabajadores¹⁷. Se trata de una defensa de la actividad preventiva, mediante la equiparación parcial con los re-

¹⁶ En todo caso no hemos encontrado sentencias al respecto. Respecto de los terceros en general véase Alfonso Mellado (2011,152).

¹⁷ Correlativamente ese art. 30.4 LPRL establece el deber de sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

presentantes de los trabajadores, evitando que se convierta en algo meramente formal. Estas garantías adaptadas a los técnicos en prevención son las siguientes:

- a) Apertura de expediente contradictorio para sancionarle por faltas graves o muy graves¹⁸ (art 68.a. ET).
- b) Prioridad de permanencia en la empresa, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas (art. 68.b ET).
- c) No ser despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones preventivas, y no ser discriminados en su promoción económica o profesional, en razón del desempeño de sus funciones¹⁹ (art. 68.c ET²⁰).
- e) En los supuestos de despido improcedentes le corresponde al trabajador la opción entre la readmisión o la indemnización²¹ (art. 65.4 LET).

Las garantías reconocidas a estos trabajadores preventivos son menores que las que corresponden a los delegados de prevención, en la medida que estos son representantes de los trabajadores según especifica el art. 37 LPRL. En cualquier caso son una defensa importante de la actividad de los trabajadores de la prevención y en especial de los técnicos en prevención, limitadas, eso sí, a su actuación en los servicios propios en la propia empresa²², como trabajadores designados, o como recursos preventivos²³. En definitiva, se articula unas garantías *ad personam* como fórmula de proteger valores colectivos como son la propia prevención de los riesgos laborales y, al fondo, la vida y la salud de los trabajadores.

¹⁸ STSJ Andalucía, Sevilla, 4881/2002, de 19 diciembre, se considera que esa garantía es operativa respecto del encargado de seguridad de la empresa. Se entiende que es una garantía formal independientemente de que se imputen o no causas disciplinarias ajenas a las funciones preventivas.

¹⁹ En la STSJ Castilla-La Mancha 720/2010, de 6 mayo, se considera intrascendente que la trabajadora haya sido cesada en las funciones preventivas inmediatamente antes del despido pues durante el año siguiente permanece la garantía, de manera similar a los representantes de los trabajadores.

²⁰ La garantía contemplada en el art. 68.c del ET respecto a los representantes de los trabajadores debe ajustarse a las peculiaridades de estos trabajadores asignados a la prevención donde resulta difícil diferenciar la actividad preventiva y la laboral y donde no existen término para el ejercicio de las funciones preventivas, como sí existe para la representación (Nieves Nieto *et al.*, 2008, 605).

²¹ Esta reconocimiento al trabajador preventivo de la opción entre la readmisión y la indemnización se reconoce en diversas sentencias: STSJ Andalucía, Sevilla, 812/2000, de 3 marzo, STSJ C. Valenciana 1540/2002, de 6 marzo, STSJ Cataluña 4130/2002 de 28 mayo,

²² La STSJ Canarias, de Las Palmas de Gran Canaria, 109/2004, de 30 Enero precisa que las garantías del art. 30.4 LPRL, en este caso la posibilidad de opción en el despido improcedente, se reconoce a los trabajadores del servicio de prevención propio, no a los de la Mutua o servicio de prevención ajeno.

²³ La STSJ Madrid 898/09, de 4 de diciembre, se reconoce la aplicación de estas garantías a pesar de que la empresa tuviera concertada la prevención con un servicio ajeno al ser el trabajador el interlocutor frente a ese servicio, miembro del consejo de prevención y al ser designado como recurso preventivo.

El ejercicio de esta potestad sancionadora se efectúa de acuerdo a lo pactado en convenio colectivo. Dada la diversidad de convenios que pueden comprender a los trabajadores técnicos en PRL es imposible hacer una muestra del tratamiento que le otorgan a esta materia, pero nos parece interesante traer a colación el Convenio Colectivos de los Servicios de prevención ajeno 2008-11 dado que su ámbito se relaciona directamente con las actividades preventivas. Así, en el art. 60 2.K de este Convenio se contemplan como falta grave *El incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o convencionales impuestas al trabajador en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud laboral*, estableciéndose en el párrafo 3.k de ese mismo artículo que el incumplimiento que origina un riesgo grave para la integridad física o salud del propio trabajador, sus compañeros, terceras personas, o para las instalaciones de la Empresa será calificada como falta muy grave. Según al art. 64 b de este Convenio las faltas graves pueden sancionadas como amonestación por escrito o suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días, mientras que las faltas muy graves (art. 64.c) pueden originar:

- Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días.
- Inhabilitación temporal para el ascenso por un período de hasta tres años o despido disciplinario.

No existen muchas resoluciones donde se contemplen situaciones de despido por motivos conectados con la realización de las funciones preventivas. Tal vez pueda citarse la STSJ Extremadura 396/2008, de 31 de julio, donde el despido disciplinario del técnico en PRL que es declarado improcedente por motivos de forma, entre los varios motivos argüidos por la empresa se incluye alguno que pudieran ser incluidos en infracciones de los cometidos técnicos²⁴.

4. Responsabilidades por daños

Al aludir al derecho de daños se resalta la cualidad del daño como presupuesto del resarcimiento de la reparación (Rodríguez Piñero, 2002). Como es conocido los requisitos para una posible responsabilidad por daños son la existencia de ese daño en la víctima, la negligencia o culpa en el declarado responsable y nexo causal entre el daño y la conducta.

Ahora bien, en este caso del técnico en PRL tanto las víctimas del daño como las relaciones con respecto al técnico pueden ser diferentes y eso condi-

²⁴ En la STSJ Navarra 274/2007, de 22 de octubre, el despido disciplinario del técnico en PRL es declarado improcedente, no tiene que ver en la omisión de deberes técnicos o profesionales, sino en uso particular de los bienes de la empresa y en faltas de respeto.

cionará tanta la naturaleza de la responsabilidad (contractual o extracontractual) como el orden jurisdiccional competente. Si el daño se refiere al propio empresario del técnico el vínculo sería contractual, mientras que en otros casos (tanto se trate de otro empresario, de otro trabajador o de un tercero) la responsabilidad sería extracontractual.

Obviamente el art. 30.4 LPRL cuando establece que los trabajadores asignados a estas funciones de prevención y protección no deben sufrir perjuicios por ello, no quiere decir que sean irresponsables de sus acciones sino que por ese hecho no podrán ser sancionados. Como señala Molinero (2004, 388) el hecho de que art. 14.4 LPRL señale al empresario como el responsable directo, no elimina la posibilidad de que se reclame contra el técnico cuando, por ejemplo, se les considere los verdaderos responsables o cuando la empresa haya dejado de existir; que un sujeto sea considerado responsable no elimina *per se* la responsabilidad de otras personas, produciéndose una concurrencia de responsabilidades. En pura teoría y aunque no hemos encontrado ningún supuesto judicial, podría darse un supuesto de exclusión de responsabilidad del empresario, imputándole en exclusiva al técnico la responsabilidad²⁵.

En el recurso resuelto por la STSJ Extremadura, de 11 Diciembre 2007 (rec. 551/2007) la empresa argumenta que ni la LISOS, ni la LPRL, ni tampoco la Directiva de la CEE 89/391, de 12 de junio atribuyen responsabilidad en la adopción de medidas de seguridad y salud de los trabajadores a los técnicos o a las empresas que efectúen los estudios y elaboren los planes que les encarguen las empresas para la adopción de tales medidas. Sin embargo como establece esa misma sentencia esa responsabilidad viene establecida en otras normas, como son el art. 1101 CC para las relaciones contractuales y el 1902 CC para el daño extracontractual.

Respecto a la jurisdicción si nos encontramos con las consecuencias de accidente de trabajo, en virtud art. 2.b de la LRJS es la social la competente, no solo respecto del empresario sino de todos *aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad* sobre esa materia²⁶. De hecho este precepto normativo materializa un criterio previo jurisdiccional, de tal manera que la demanda de responsabilidad sobre el daño de un accidente de trabajo, in-

²⁵ Sí lo hay en penal, por ejemplo, en la SAP Valladolid 156/2013, 8 de mayo, donde se declaran responsables civiles al jefe taller y al jefe de sección y técnico del SPA, todos ellos trabajadores o meros mandos intermedios, sin que el empresario o el gerente sean declarado responsables.

²⁶ Es preciso resaltar que según el art. 96.2 de la LRJS a la hora de dilucidar las responsabilidades sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo a quienes corresponde probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. Se da una inversión de la carga de la prueba en las controversias sobre accidentes de trabajo y que pudiera influir en la prueba de la responsabilidad del técnico.

cluye a todos los posibles responsables, también a los técnicos. La jurisdicción civil queda como una jurisdicción marginal que solo comprendería aquellos supuestos donde el demandante expresamente quisiera entablar una reclamación contra un responsable extracontractual en ausencia de otros demandados con los que tenga un nexo contractual.

Ahora bien, aunque en pura teoría los técnicos pueden ser considerados responsables frente al empresario o el trabajador dañado, sin embargo lo habitual es reclamar contra la empresa que ejerce las labores de prevención, y no incluir en la demanda a los técnicos concretos que hicieron las labores preventivas concretas²⁷. Tampoco se rastrean sentencias en los ámbitos civiles o sociales contra los técnicos para reclamar la responsabilidad por daños sufridos por un trabajador²⁸.

Si necesidad de recurrir al art. 1903 CC es claro que el empresario responderá frente a los daños generados en un trabajador por la acción de otro compañero de trabajo o un trabajador de otra empresa (contratada por el empresario) por ejemplo un técnico de una SPA. A nuestro juicio el deber de protección y seguridad del empresario comprende esas acciones. Y la responsabilidad por acciones de trabajadores (responsabilidad aquiliana del art. 1903CC) entra funcionamiento frente daños a un tercero ajeno a la empresa. En estos casos, el empresario podría repercutir en el técnico responsable la indemnización asumida por el empresario (expresamente contemplado en el art. 1904 CC). Sin embargo, no hemos encontrado sentencias al respecto.

La responsabilidad entre los diferentes responsables es solidaria, y de acuerdo con el art 1138 CC de no establecerse otra cosa la responsabilidad se considera a partes iguales entre los diferentes responsables. Al tratarse de una solidaridad impropia no es necesario reclamar contra todos y cada uno de los posibles responsables, no existe litis consorcio pasivo necesario.

De ahí que, siendo responsable directo el empresario (a veces el SPA), contando en su caso con un seguro obligatorio (por ejemplo, en el caso del SPA, art. 23f RSP) y siendo la responsabilidad solidaria impropia, no existe mucha presión a favor de reclamar contra los trabajadores técnicos en PRL²⁹. Al ser el

²⁷ Las sentencias contemplan la responsabilidad del SP ajeno, por ejemplo, pero no de los técnicos concretos, en las siguientes resoluciones: STSJ Valencia, Sección 7.ª, de 26 Julio de 2006 confirmada por STS Civil 279/2011, 11 Abril, STSJ Extremadura de 11 Diciembre de 2007.

²⁸ Al contrario de lo que sucede con respecto a otras profesiones en estos temas, que suelen objeto de reclamación en demandas civiles. Por ejemplo en la STS (Civil) de 3 de abril de 2006, Recurso 3100/1999 y en la STSJ (social) Castilla y León/Valladolid de 27 de marzo de 2006, Recurso 388/2006, también se incluyen en demanda a los arquitectos técnicos y las resoluciones aprecian su responsabilidad por la omisión de medidas de seguridad.

²⁹ En cualquier caso es de señalar que el art. 57 del Convenio de los servicios de prevención ajenos 2008-11 establece un seguro de responsabilidad profesional a favor del personal sanitario y precencionita de hasta 25.000€ por los daños por la actividad profesional e incluye defensa jurídica.

demandante el que configura la relación procesal no suele incluir a este tipo de posibles responsables, de momento al menos³⁰.

5. Responsabilidad penal

Para empezar es necesario recalcar 3 aspectos sobre esta responsabilidad penal de los técnicos en PRL.

En primer lugar, conviene especificar que no se percibe mayor presión sobre esta figura que sobre otros colaboradores o auxiliares del empresario. De hecho los arquitectos técnicos aparecen con mayor frecuencia como responsables de este tipo de delitos. Incluso, como recientemente ha precisado la SAP Pontevedra (sección 2.ª), 49/2013, de 21 de febrero, este tipo de delitos por imprudencia y omisión de las medidas de seguridad son imputables a simples trabajadores carentes de título profesional, pero que ejercen poderes de la empresa (encargado y jefe de obra en el caso).

En segundo lugar, nos encontramos en la mayoría de los casos con una pluralidad de imputados y condenados, pues en estos supuestos la jurisprudencia aplica las responsabilidades en cascada³¹ (SAP Soria de 16/2006, de 30 de marzo), donde la intervención de un profesional o mando de la empresa no cuestiona ni exonera la responsabilidad de otros intervinientes. Así, por ejemplo en la SAP Burgos, Sección 1.ª, 218/2005, de 30 diciembre, además del técnico en PRL (que ejercía como responsable regional de seguridad) también fueron condenados el gerente del centro comercial y el coordinador de seguridad. A veces, cuando nos encontramos con contratas u subcontratas, la red de responsabilidades puede ser aún más tupida; en la SAP Pontevedra, sección 4.ª, 31/2009, de 16 de febrero, además del técnico en PRL son condenados otras 4 personas: el administrador-gerente y el jefe de obra de la contrata, y el gerente y el encargado de la empresa principal.

Por último, es oportuno recalcar la falta de relevancia de la situación contractual del técnico. En la sentencias penales nos encontramos tanto con técnicos de una SP ajena (SAP Sevilla, Sección 7.ª, 74/2009, de 17 febrero), es decir contratados por otra empresa, como con trabajadores de la empresa donde ocurren el siniestro (SAP Burgos, Sección 1.ª, 218/2005, de 30 diciembre).

³⁰ Así, en la STS, Civil, Sentencia de 11 de Abril de 2011, rec. 1731/2006, se ratifica la condena contra le empresa, su aseguradora y el Servicio de prevención ajeno, sin que el técnico en PRL aparezca como responsable.

³¹ La responsabilidad en cascada en virtud de la cual conjuntamente, sin exclusiones incompatibles, distintos técnicos en mayor o menor competencia profesional, coadyuvan al resultado, ha sido apreciado desde antiguo en la Jurisprudencia (la cita es de STS penal de 3 de febrero de 1992).

La responsabilidad penal por la actividad profesional de los técnicos en PRL afecta a 2 tipos de delitos básicamente. Por un lado, nos encontramos con los delitos contra la seguridad de los trabajadores (arts. 316-318 CP) y, por otro, con los delitos de daños personales (lesiones y muerte, en concreto) por imprudencia (art. 142 y 152 CP)³².

Con respecto al primer tipo de delitos una parte de la doctrina (Lousada Arochena, 2003) y la jurisprudencia (la SAP Sevilla (Sección 7.ª) 74/2009, de 17 febrero absuelve del delito contra la seguridad al técnico en PRL, mientras le mantiene la condena por el homicidio imprudente) han defendido que los técnicos en PRL no pueden ser los autores de esos delitos, porque su actividad es de apoyo y colaboración. No pueden ser los generadores de ese riesgo, pues no está en su mano proveer de los medios de protección necesarios. Otros autores creen que sí (por ejemplo, Vicente Martínez, 2003, o Cordero, 1998). Hortal Ibarra (2005, 252) entiende que el empresario no es el único sujeto idóneo al que es posible imputar el delito contra la seguridad en el trabajo y defiende que es posible que los técnicos en PRL, propios o ajenos, respondan del mismo. Este autor, frente al argumento que excluye de la autoría de este delito a los técnicos porque solo poseen una función de asesoramiento y apoyo (art. 31.2 y 3 LPRL), recuerda que de esos mismos artículos se desprende que acaban ejerciendo directamente esas obligaciones preventivas. Como comenta Lascurain (2006, 581) respecto de los médicos de empresa existen espacios (adecuación de los puestos de trabajo a la situación médica de los trabajadores) que corresponde a sus conocimientos técnicos y que no son revisables por un lego, por lo que son auténticas decisiones en materia de seguridad. Esto valdría, por ejemplo, para el técnico de PRL en la evaluación de riesgos que no es susceptible de revisión por un alguien ajeno a la prevención, aunque sea empresario.

Además parece que esta interpretación se va imponiendo en la jurisprudencia (SAP Lugo (Sección 2.ª) 40/2012, de 16 de febrero, SAP Coruña (Sección 2.ª) 421/2012, de 23 noviembre y SAP Valladolid 156/2013, 8 de mayo).

En este punto es oportuno tener en cuenta el criterio más matizado de la Circular 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pues si bien defiende que de entrada el nombramiento de estos técnicos en PRL no genera de por sí esa responsabilidad, la misma pueden producirse si el empresario ha delegado en ellos funciones y medios que les hacen los sujetos de las acciones de estos artículos. Además, como recuerda la Circular, el art. 19.1 RD 39/97 estipula la responsabilidad directa de los técnicos por las consecuencias de su eva-

³² En la medida que el art. 30.4 impone el sigilo profesional también pudieran ser de aplicación los delitos de revelación de secreto contemplados en los arts. 199 y 200 del Código Penal.

luación de riesgos o de otras acciones que realicen, responsabilidad que también puede alcanzar a la autoría de estos delitos de riesgo.

En cuanto a la sanción por el resultado lesivo, es de señalar que en el caso de las lesiones es más frecuente la condena por la falta de lesiones del art. 621-3 CP que por el delito del art. 152: SAP Soria 16/2006, de 30 de marzo y SAP Guipúzcoa 333/2009, de 26 de octubre.

En algún caso también se recurre al art. 621.2 CP para castigar la muerte acaecida como falta de homicidio por imprudencia (SAP Pontevedra Sección 4.^a, 16 de febrero de 2009, rec 87/2009). Sin embargo la mayoría de las veces se condena al técnico de PRL, en compañía de una pluralidad de condenados, por homicidio imprudente (art 142 CP): SAP Burgos (Sección 1.^a) 218/2005, de 30 diciembre, SAP Sevilla (Sección 7.^a) 74/2009, de 17 febrero, SAP Lugo Sección 2.^a de 16 de febrero de 2012, (rec. 18/2012), SAP Coruña (Sección 2.^a) 421/2012, de 23 noviembre y SAP Valladolid 156/2013, 8 de mayo.

Seguidamente analizamos brevemente estas sentencias de homicidio por imprudencia:

- a) En la primera se trata de una técnica que funciona como responsable regional de seguridad en una gran empresa de centros comerciales que es condenado a 1 año de prisión por un delito de homicidio, al igual que el gerente del centro comercial concreto y del responsable nacional de seguridad. Aquí la muerte se produce en ausencia de evaluación de riesgos y contraviniendo la normativa específica (Anexo Tercero del RD 773/97 de 30 de mayo). Se trata de un jefe de charcutería que al deshuesar un jamón, sin mandil protector, se le escapa el cuchillo contra la pierna, seccionándole la femoral.
- b) En la segunda nos encontramos con la condena a un técnico PRL de una SP ajeno a un año por homicidio e inhabilitación profesional durante 3 años. La primera parte de la condena también afecta al representante legal de la empresa del trabajador muerto. Este caso estamos ante una evaluación de riesgos que no constató los riesgos eléctricos de una finca incluida en la evaluación, por la que no pasó el técnico. Debe precisarse que la empresa efectúa sus labores en diversas fincas, varias de las cuales fueron visitadas por el técnico. Este profesional infirió que los riesgos eran similares en todas, deducción no exenta de lógica, pero errónea en este caso. El incidente se hubiera podido soslayar si hubiere funcionado la comunicación con la empresa, pues esta sí era conocedora de la existencia en esa finca del tendido eléctrico a escasos metros de los arboles a recolectar y podar. La audiencia le exonera del delito contra la seguridad al técnico en PRL porque cree que ese delito no corresponde a estos técnicos.

- c) En este supuesto se trata de una caída desde 26 metros que produce la muerte del trabajador, en un edificio carente de protección colectiva ni individual en el momento del siniestro. Los trabajos se estaban desarrollando sin que se hubiera aprobado el pertinente plan de seguridad.
- d) En este caso el técnico condenado es a la vez coordinador de seguridad en una obra, en la que se produce un derrumbamiento con resultado de muerte. La sentencia considera de acuerdo con el informe de la inspección de trabajo que las medidas adoptadas por técnico en el plan de seguridad para esos supuestos eran claramente insuficientes. La condena es a 6 meses por el homicidio y a 3 meses por el delito de riesgo (art. 316 CP) porque se aprecia la atenuante de dilación indebida.
- e) En este último asunto el técnico condenado es miembro del servicio de prevención ajeno y se considera que omitió en la evaluación que el elevador usado para levantar los coches en las reparaciones pudiera implicar un riesgo de caída de los vehículos. La sentencia de Audiencia Provincial considera que esa omisión es factor importante en la muerte del trabajador producida por el impacto del coche caído desde el elevador. Al técnico se le condena a 3 meses de prisión y 3 meses de multa por aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas y a uno año de prisión por el homicidio imprudente, por el que de acuerdo al art. 142.3 CP se le condena a 3 años de inhabilitación profesional.

En todos los casos estamos ante omisiones graves por parte del técnico en PRL, incluso con incumplimientos normativos, subsanables con una diligencia normal.

Es de reseñar que entre los delitos de riesgo y los de resultado por imprudencia puede existir concurso de delitos, que será de normas o ideal en función de que el resultado lesivo (la muerte, por ejemplo) sea la consecuencia de la infracción de normas preventivas o solo una de las posibles consecuencias de esa situación de riesgo (STS Penal de 14 de julio de 1999). De todas formas es de señalar que no siempre se aprecia el concurso de delitos y cuando se aprecia un concurso ideal no se aplica la regla del art. 77 CP, que implica imponer en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave³³. La SAP Lugo (Sección 2.ª) 40/2012, de 16 de febrero, a pesar de apreciar concurso ideal impone penas separadas para cada delito; 6 meses por el delito contra la seguridad y un año por el homicidio imprudente³⁴.

³³ Del Rio (2006 81) considera que la regulación resulta confusa pues pueda lugar a que se aplica la pena menos grave (supuestos de concurrencia entre un delito de lesiones y otro contra la seguridad de los trabajadores) por lo que partidario de clarificación legislativo expresa sobre este aspecto.

³⁴ Si se aplica en la SAP Gipuzkoa 333/2009, de 26 de octubre donde se impone una única pena de 5 meses y 25 días por el concurso entre el delito contra la seguridad de los trabajadores y la falta de homicidio imprudente.

Si analizamos todas las sentencias mencionadas desde el punto de vista penológico podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. La penas de prisión son relativamente pequeñas, con habitualidad las más bajas que permite el tipo. Dado que no superan en ningún caso los dos años de prisión es seguro que en todos los supuestos no ha habido ingreso en la cárcel. Ahora bien, de hecho, de seguirse de manera rigurosa las reglas del art. 77 CP sobre concurso ideal de delitos las consecuencias deberían de ser distintas. A menudo se estima que una única conducta, la omisión de medidas preventivas, es la causa del fallecimiento y de un riesgo contra la seguridad, por lo que entre el delito contra la seguridad (316 y 318 CP) y el homicidio existe un concurso ideal de delitos. El art. 77 CP impone que en estos casos debe aplicarse en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave³⁵, lo que en los supuestos que comentamos sería entre 2 años y medio y 4 años, lo que implicaría el ingreso en prisión. Esta posibilidad ya ha ocurrido con respecto a otros profesionales (arquitectos técnicos) que fueron condenados a 2 años y medio en la SAP Les Illes Balears, Sección 1.ª, 162/2010, 21 Jun. 2012, al estimarse un concurso ideal entre el delito contra la seguridad y las lesiones por imprudencia³⁶.
2. En segundo lugar, es de advertir que el párrafo 3 del art. 143 CP regula que de haberse producido el homicidio por imprudencia profesional³⁷ *«se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años»*. Terradillos (2006,77) plantea un interpretación gramatical de esa referencia a la imprudencia profesional, esto es, como lo perteneciente a lo profesional, sin que tenga sentido a su juicio seguir manteniendo la antigua distinción entre una imprudencia profesional y una imprudencia del profesional.

Aunque no son demasiados los casos donde se ha impuesto esta pena accesoria, (además de la reciente SAP de Valladolid 156/2013, 8 de mayo, también se impone 3 años de inhabilitación en la SAP Sevilla

³⁵ Por ejemplo, no se hace así en la SAP Valladolid 156/2013, 8 de mayo sino que se le impone al técnico en PRL 3 meses de prisión y 3 meses de multa por el primer delito y a un año por el segundo aunque se considera que ambos delitos se constituye un concurso ideal de delitos. El art. 77.3 del CP solo posibilita penar por separado si la pena impuesta así supera el límite de la suma de las penas por separado, lo que no concurre en estos supuestos.

³⁶ En este sentido destacamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2.ª) 279/2006 de 20 julio, por ser una de las pioneras en imponer penas superiores a dos años relacionadas con la prevención de riesgos laborales.

³⁷ Del Rio (2006 77) entiende que la inhabilitación del art. 56 CP, durante el tiempo de la condena, también es aplicable al técnico PRL comprensión que compartimos pues ese artículo exige simplemente que en, este caso la profesión, haya *tenido relación directa con el delito cometido* lo que sin duda concurre en los supuestos que estamos examinando.

(Sección 7.^a) 74/2009 de 17 febrero), la misma entraña también un grave riesgo para los técnicos. Debe tenerse que una inhabilitación profesional puede dar lugar a la extinción del contrato de trabajo. En cualquier caso, en la medida que los técnicos, al menos en lo referente a los técnicos superiores, tienen otra titulación o profesión previa (ingenieros o médicos, por ejemplo) debería de entenderse que la inhabilitación está vinculada solamente con la actividad profesional de técnico en PRL, que es la que ha dado lugar a la intervención penal.

3. Por último, en todos los casos que se ha estimado la existencia de la responsabilidad penal del técnico por las lesiones o la muerte del trabajador éste ha sido condenado también al pago de una indemnización por los daños (art 116 CP³⁸). Esta responsabilidad *ex delicto* es solidaria con los otros condenados (incluyendo en su caso a las aseguradoras) y alcanza cuantías importantes. Por ejemplo, en la SAP Sevilla (Sección 7.^a) 74/2009 de 17 febrero se impone una indemnización de 6000 € a la viuda pero de 45.000€ para cada uno de los 4 hijos. En la SAP Guipúzcoa 333/2009, de 26 de octubre se imponen 204.663,68 €. Es de advertir que las empresas, incluyendo en su caso a las SPA son declaradas responsables subsidiarias.

Estos 3 motivos expuestos son suficientes para, al menos, alertar a los profesionales de la PRL, pues las consecuencias penales de su posible negligencia pueden ser consideradas significativamente graves en un plazo corto de tiempo.

Bibliografía

- ALFONSO ARTOLA, F. J. *et al.* (2008): *Responsabilidades en materia de Seguridad y Salud Laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*, La Ley, Madrid, Septiembre 2008.
- ALFONSO MELLADO, Carlos L. (2011): «La responsabilidad de “terceros” por accidente de trabajo.» en Molina Navarrete, Cristóbal y Molinero Tamborero, Gonzalo (2011): *La imputación de las responsabilidades en las relaciones laborales*, Bomarzo Albacete, 123-172.
- DE MIGUEL, Amadeo y MARTÍN-MORENO, Jaime (1982): *Sociología de las profesiones*, CIS, Madrid,
- GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo (2011): «El complejo sistema de responsabilidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: su aplicación a los técnicos de prevención de riesgos laborales». *Relaciones Laborales*, N.º 21, Quincena del 1 al 15 Nov. 2011.
- GARCÍA MURCIA, Joaquín (1998): *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*, Aranzadi, Pamplona

³⁸ Aunque según el 116.1 CP deben establecerse cuotas si existen más de un culpable, a menudo se limitan a señalar que son responsables solidarios, por lo que sin especificación lo son a partes iguales.

- HORTAL IBARRA, Juan Carlos (2005): *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (2006): «La prevención penal de los riesgos laborales: cinco preguntas», en AAVV: *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson Madrid, 565-591.
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2004): «Las responsabilidades de los técnicos de prevención (1)», *Diario La Ley* n.º 5935, sección doctrina, 19 ene. 2004.
- MOLINER TAMBORERO, Gonzalo (2004): «Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales» en VEGA LÓPEZ, Julio (coord.): *Responsabilidades y responsables en materia de prevención de riesgos laborales*, Gobierno de Canarias, Gran Canaria, 335-412.
- NIEVES NIETO, Nuria de, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, Francisco y THIBAUT ARANDA, Javier (2008): «Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales» en AAVV: *Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Comentada y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 597-614.
- OROZCO PARDO, Guillermo (2006): «La responsabilidad civil de los técnicos: un ejemplo de la tendencia unificadora», *Aranzadi Civil-Mercantil* 2/2006 parte Estudio, BIB 2006\336.
- RÍO MONTESDEOCA, Luis (2006): *Responsabilidades penales de los técnicos en prevención de riesgos laborales*, Bomarzo, Albacete.
- RODRÍGUEZ ÁVILA, Nuria (2008): *Manual de sociología de las profesiones*, Universitat de Barcelona, Barcelona.
- RODRÍGUEZ AFONSO, Daniel (2010): «Incorporación del nivel básico de prevención en los títulos de técnico y técnico superior de la LOE», *Prevention World Magazine* n.º 34.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel (2003): «El derecho de daños y la responsabilidad por accidente de trabajo», *Relaciones Laborales* N.º 2, Quincena del 23 Ene. al 8 Feb. 2003, pp. 23 y ss.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María (2006): «Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (diez cuestiones controvertidas en los tribunales)» en TERRADILLOS BASOCO, Juan María et al.: *Sinestralidad laboral. Un Análisis criminológico y jurisprudencial*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 69-90.
- VALDEOLIVAS GARCÍA, Yolanda (2012): *Aseguramiento y protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*, Bomarzo, Albacete.